

REF.: ORDINARIO DE PERTENENCIA
RAD. No. 700013103002-2013-00045-00

DEMANDANTE: MARIA MANADA GOMEZ JARAMILLO
APODERADO: Luis Nicolás Jurado Díaz

DEMANDADA: CLARA INES RAMIREZ DE PACATEQUE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota de secretaría precedente, y una vez examinado en detalle el expediente, el despacho encuentra improcedente dar trámite a la Reforma de la Demanda presentada por la parte demandante el 15 de abril de 2021, encaminada a que sea incluida la señora **ANA DELFA GOMEZ JARAMILLO** como demandante, y de vincular a la parte pasiva al señor **PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ** y a la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION** hoy **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por cuanto el presente proceso, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., le es aplicable la legislación del Código de Procedimiento Civil, acorde con la etapa en que se encuentra, que en su artículo 89 señala que la reforma de la demanda procede una vez se encuentren notificados del auto admisorio todos los demandados, y como bien se puede observar, la señora **CLARA INES RAMIREZ DE PACATEQUE**, que viene signada como parte pasiva, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda aunque sea a través del curador ad litem que le fuera asignado.

De otra parte, recibidas las copias del expediente correspondiente al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado con No. 1999-10767 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, seguido inicialmente por **LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION** contra **CLARA INES RAMIREZ DE PACATEQUE**, copias que fueron ordenadas para su incorporación mediante auto del 6 de noviembre de 2020, a fin de verificar la calidad del señor **PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ**, se prueba que este es cesionario dentro el mencionado proceso, que hiciera **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION**, sociedad esta que a su vez es cesionaria de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y esta a su vez de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN**

LIQUIDACION, por lo tanto, al encontrarse verificado el interés legítimo del señor **ALVAREZ ALVAREZ**, se accederá a su vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada de este proceso ordinario de pertenencia, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual forma, como quiera que el abogado Diógenes de la Espriella Arenas, quien fuera designado como curador ad litem de la señora **CLARA INES RAMIREZ DE PACATEQUE** no ha sido notificado de la actuación de nombramiento, el despacho ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a lo indicado en el ordinal primero del auto fechado 6 de noviembre de 2020.

Ante las circunstancias planteadas por el abogado demandante, que han imposibilitado la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien demandado referida a que el oficio a la ORIP elaborado por Secretaria no pudo ser inscrito al presentar la falencia de no indicar el nombre de la propietaria inscrita demandada, y ante la presente vinculación, se ordenara que por secretaria se expida nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la notificación de dicha medida con la indicación del nombre de la demandada.

Finalmente, frente a la solicitud del desistimiento tácito de la demanda, elevada en la fecha del 14 de diciembre de 2020 por el señor **PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ**, por habersele requerido mediante auto del 6 de noviembre de 2020 a la parte demandante para que en el término de 30 días diera cumplimiento a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien materia del proceso, el despacho encuentra improcedente tal solicitud ante la intervención posterior realizada el día 10 del mismo año y mes por el apoderado demandante, mediante el cual solicitó la expedición de oficio para materializar la mentada medida, actuación que interrumpió el termino de los 30 días, en razón de ello se rechazara la solicitud de decreto de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda elevada en la fecha del 15 de abril de 2021, por la parte demandante, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Tener al señor **PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.584.521 y T.P. N° 121.990 del C.S. de la J., como litisconsorte necesario de la parte demandada en el presente proceso, litigante en causa propia, conforme lo considerado.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero del auto fechado 6 de noviembre de 2020, concerniente a notificar el nombramiento del abogado Diógenes de la Espriella Arenas como curador ad litem de la señora **CLARA INÉS RAMÍREZ DE PACATEQUE**.

CUARTO: Complementétese lo dispuesto en el ordinal segundo del auto fechado 18 de enero de 2018, incluyéndose en el oficio de notificación al nuevo vinculados **PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ**, además de lo dispuesto en el ordinal anterior de esta providencia. Ofíciase.

QUINTO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito formulada el 14 de diciembre de 2020 por el hoy litisconsorte necesario Pablo Eduardo Álvarez Álvarez, conforme lo considerado.

SEXTO: Reconvenir al abogado JURADO DIAZ apoderado de la parte demandante a enviar sus solicitudes para este proceso y juzgado desde el correo electrónico que tiene incluido en el Registro Nacional de Abogados, ya que han sido recibidos unos desde un correo de una entidad bancaria alertasynotificaciones@bancolombia.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDME

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd8e3da94c17bd199b10bd049cafda37b284b2ebd15bbd1406f47e9602e755**

Documento generado en 04/10/2021 05:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>